REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3466

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 de fecha 23 de junio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] SA., que a su vez incoó una demanda

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril de 2025, que rechazó la oferta real pago por insuficiente, declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de dichas reclamaciones y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. En ocasión de la referida decisión fue incoada una demanda en suspensión de la ejecución de sentencia por la empresa [redacted], SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 de fecha 23 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad [redacted] S.A., tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0054-2025-SSEN-00144

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 28 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Extralimitación de competencia del juez de referimientos. **Segundo medio:** Violación del artículo 707 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación del principio de congruencia (ultra petita). **Cuarto medio**: Violación al principio de integridad del pago y a la buena fe procesal. Q**uinto medio**: Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados y omisión de estos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no haber acreditado interés casacional de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del primer acuerdo plenario no jurisdiccional de esta Tercera Sala para su aplicación y que en caso de que dicho recurso se haya realizado de manera temeraria, notoriamente improcedente, abusivo o de mala fe, se condene tanto a la parte recurrente como a su representante legal al pago equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado por aplicación del artículo 56 de la referida ley.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto; en consecuencia, rechaza el incidente propuesto y se procede al examen del fondo.

14. Para apuntalar sus seis medios de casación propuestos, los cuales se reúne por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* en atribuciones de juez de los referimientos carecía de competencia para conocer y decidir sobre el fondo de la litis conforme al artículo 667 del Código de Trabajo, ya que su rol se limita a dictar medidas provisionales en caso de

urgencia o prevenir un daño inminente, sin que le sea permitido valorar la validez, suficiencia o integridad de una oferta real de pago, cuando esta fue rechazada por el acreedor y declarada insuficiente por el tribunal de primer grado; que el juez *a quo* al declarar extinguida la obligación reconocida en la sentencia de primer grado, cometió un exceso de poder, puesto que no solo ordenó una suspensión pura y simple sin requerir garantía ni justificaciones serías, ni habérsele solicitado la extinción del crédito laboral, sino que pretendió emitir una decisión definitiva propia de la competencia de la Corte de Trabajo apoderada de un recurso de apelación por existir un ofrecimiento real de pago "íntegro" posterior a la sentencia, conducta que transgrede el principio de separación funcional de los jueces, el contenido del principio de ejecución provisional, socavando la tutela judicial efectiva que protege el crédito laboral, en flagrante violación del principio congruencia procesal previsto en el artículo 11 del Código Procesal Civil y reconocido por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, validación de un acto procesal rechazado y sin consentimiento del acreedor, que implica una vulneración del derecho de defensa, ya que no se le permitió a la actual parte recurrente oponerse ante la jurisdicción competente ni ejercer con plenitud el recurso de apelación que se encontraba en curso; que la afirmación realizada por el juez *a quo* en el párrafo 11 de la ordenanza impugnada al establecer que

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se ofreció el pago íntegro después de emitirse la sentencia de primer grado que demostraba la buena fe y la voluntad de cumplir con la decisión judicial, es manifiestamente falsa, con lo que incurre en un error grave de valoración de los hechos, ya que el supuesto completivo de oferta real de pago realizado mediante el acto núm. 434-2025 de fecha 26 de mayo de 2025 no representaba un pago íntegro después de la sentencia, sino un intento irregular de completar una oferta anteriormente rechazada por el propio tribunal, por considerarla insuficiente, es decir, que se pretendió construir una falsa apariencia de cumplimiento, acumulando dos actos disociados e inconexos, uno anterior a la sentencia y otro posterior, peor aún, el juez omitió deliberadamente hechos esenciales y argumentos válidamente invocados por la parte recurrente en su escrito de defensa, tales como que las sumas ofertadas no se hacían de manera íntegra en efectivo ni en cheque, sino que se pretendió completar los montos incluyendo como método de pago un ofrecimiento real de pago hecho en primer grado y que fue rechazado; la cantidad ofertada no satisfizo el crédito del trabajador; la oferta contenía montos muy inferiores a los que le correspondía con relación al salario real devengado y que el acto núm. 105-2025 de fecha 21/05/2025 contentivo de la notificación de la sentencia y recurso de apelación parcial, advertía que la intimación a pago se hacía bajo reservas del conocimiento y resultado del

referido recurso, lo que demostraba que la empresa no consideraba definitiva la sentencia y no como erradamente citó la ordenanza en su considerando 7, inciso 3 de las páginas 10 y 11, que se basó únicamente en dos motivos.

15. La valoración de los medios que nos ocupa requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra su empleador [redacted], SA., quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, realizada mediante acto núm. 140/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, por la suma de RD$480,434.17 por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 83 días de indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazada por la parte demandante, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda en validez por la insuficiencia de la oferta, declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, más un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Código de Trabajo; b) inconforme con la decisión, la actual parte recurrida incoó una demanda tendente a obtener la suspensión de su ejecución, sin prestación de fianza, duplo ni garantía, por haberse pagado la totalidad de los montos reconocidos en la referida sentencia mediante el proceso de completivo de oferta real de pago realizado a través del acto núm. 434/2025 de fecha 26 de mayo de 2025; mientras que la ahora parte recurrente entonces parte demandada sostuvo en su medio de defensa que el juez de los referimientos, como juez de lo urgente, no era competente para la valoración de la validez o suficiencia de una oferta real de pago hecha tras una sentencia de primer grado, siendo dicha evaluación exclusivamente competencia de la corte de trabajo; que se pretendía validar una oferta previamente rechazada presentándola como una oferta completiva; que ninguna oferta basada en una sentencia de primer grado podía considerarse definitiva ni obligatoria, ya que existe la posibilidad de que la corte aumente los montos condenatorios, lo cual la haría insuficiente; que con la presente demanda se buscaba una suspensión para evadir la obligación de pagar la totalidad del crédito reconocido; que el uso reiterado de ofertas rechazadas y su inclusión dentro de una nueva sin la debida aclaración ni consentimiento del trabajador, demuestra una actitud temeraria y de mala fe procesal, que no debe ser validada por la jurisdicción de urgencia; que la demandante no solicitó una suspensión de ejecución

condicionada al depósito de un duplo ni a la prestación de una fianza judicial, por lo que el juez estaba procesalmente impedido de conceder una medida no pedida, so pena de incurrir en una decisión ultra *petita*, extra *petita* o infra *petita,* en violación al principio de congruencia e inmutabilidad del proceso, por lo que solicitó que fuera rechazada pura y simplemente la demanda; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez *a quo* acogió la demanda en suspensión pura y simple sin depósito de garantía y declaró extinguida la obligación derivada de la sentencia de primer grado como consecuencia de la validez de la oferta real de pago realizada mediante acto de alguacil y seguida de consignación.

16. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

"10.Que en virtud a los antes expuestos por las partes en litis, así como las pruebas que anteceden, cabe acotar respecto al punto de la oferta real de pago, ha sido criterio jurisprudencial constante que: "*Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida (…)*", en consecuencia, que tal y como señala la parte demandante, que mediante el acto no. 140-2025 de fecha 11-2-20205 realizó una oferta real de pago al trabajador por la suma de RD$481,434.17, consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos,

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el tribunal a-quo la rechazó por considerarla insuficiente; y que posteriormente, tras el rechazo de dicha oferta, procedió a realizar mediante acto no. 434-2025 de fecha 26-5-2025, cheque no. 154847 de fecha 22-5- 2025, expedido por el Banco Popular Dominicano, a ofrecer el COMPLETIVO de oferta real de pago seguida de consignación para dar cumplimiento al pago de la totalidad de la sentencia laboral no. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28-4-2025 por el monto de RD$1,084,131.00, respecto a los valores y conceptos desglosados de la siguiente manera; a)- la suma de RD$74,638.27 por concepto de 28 días de preaviso; b)- la suma de RD$690,403.35 (por concepto de 259 días de cesantía; c)- la suma de RD$53,641.23, por concepto de proporción salario de navidad; d)- la suma de RD$47,981.70 por concepto de 18 días de vacaciones; e)- la suma de RD$159,939.15, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f)- más doscientos dos (202) días de salarios caídos, calculados desde el 16 de noviembre del año 2024 al 26 de mayo del año 2025, día en que está siendo realizada el pago completivo a través de la presente oferta real, todo calculado en base a un salario promedio quincenal de RD$31,761.25 y un tiempo laborado de 11 años, 5 meses y 20 días; más el monto de RD$500.00 en efectivo, por concepto de costas simbólicas a favor del LIC. LUPO A. HERNÁNDEZ BISONÓ, hasta su posible liquidación por estado, para un total general incluyendo los valores consignados por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24-2- 2025, de RD$1,566,065.17. 11.Que partiendo del criterio jurisprudencial precedentemente descrito, y con el firme propósito de dar fiel cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, esta corte aprecia que la parte impetrante ofreció el pago íntegro después de emitirse la sentencia de marras, lo que demuestra la buena fe y voluntad de cumplir con la decisión judicial, y que dicha oferta fue seguida de la correspondiente consignación judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano, así como los artículos 653 y siguientes del Código de Trabajo. 12. Que la Primera

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1803 del 25 de noviembre de 2020, al reconocer la validez de una oferta real de pago realizada mediante acto de alguacil y seguida de consignación, declara extinguida la obligación del deudor. 13. Que en vista a las nomas antes citadas, cabe acotar, que las ofertas reales de pagos antes mencionadas fueron realizadas de forma voluntaria, sin requerimiento previo, lo que demuestra la buena fe de la parte oferente y su voluntad de cumplir con la decisión judicial conforme al principio de lealtad procesal, en tal sentido, esta corte procede acoger la presente demanda en suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia, sin depósito de garantía, a los fines de evitar daños irreparables y consecuencias manifiestamente excesivas a la hoy impetrante. Y así mismo, declara extinguida la obligación derivada de la sentencia de primer grado. 14. Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 15. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada,

tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción. 16. Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía" (sic).

17. La parte recurrente critica la ordenanza impugnada fundamentada en que el juez *a quo* no era competente para conocer de la validez de una oferta real, ni podía declarar la extinción de la deuda contraída por la parte recurrida; en ese sentido, ciertamente el juez de los referimientos no es competente para conocer de la validez de una oferta real de pago sometida ante un tribunal de primer grado, ni muchos menos dentro de sus facultades declarar la extinción de una obligación a cargo del deudor, ya que rompe con la naturaleza de lo provisional y se aleja del particularismo del objeto del referimiento, evitar daños inminentes ante actuaciones manifiestamente ilícitas, nulidad evidente o error grosero, pues sus decisiones no pueden tener carácter definitivo ni colindar con una contestación con el fondo del asunto; además de que esos hechos son propios de los jueces del fondo, los cuales en el conocimiento del recurso de apelación del que se encuentren apoderados podrán variar el rumbo de lo decidido por el juez de primer grado.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales por esta Alta Corte, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando la técnica francesa de sustitución de motivos, aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, cuando el tribunal da motivos erróneos, pero su dispositivo puede ser mantenido y justificado por ser lo correcto, tal y como ocurre en la especie.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[2]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[3], al respecto, el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.

conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

20. El artículo 539 del Código de Trabajo expresa que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.*

21. Ha sido criterio jurisprudencial *que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las*

consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente[4].

22. Que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica.

23. En ese orden, también ha sido juzgado por esta corte de casación que *una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades previamente indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos*[5].

24. Establecido lo anterior, el juez *a quo* para evitar un daño inminente cuando la deuda ha sido garantizada mediante la modalidad de una oferta real de pago seguida de consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como en el caso de que se trata, una vez evaluada la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de junio 2006.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo de 2012, BJ. 1231, págs. 11-12.

documentación aportada al proceso y estando el crédito privilegiado de las prestaciones laborales ordinarias debidamente cubiertas, procedía como al efecto, suspender la ejecución de la sentencia de primer grado pura y simplemente, puesto que se pretendía satisfacer la totalidad de los valores que corresponden a las condenaciones de la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial, mostrando la actual parte recurrida un interés nato y actual en cumplir con los efectos de esa decisión, sin importar que dicha oferta o consignación de valores se haya realizado en una primera parte, segunda o completivo de la primera suma ofertada, lo cual no requiere ni significa que sea contrario a la buena fe procesal, sino más bien resguardar los derechos fundamentales del proceso y la tutela judicial efectiva en su actuación, razón por la cual procede desestimar los argumentos de los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25. Respecto al otro incidente planteado por la parte recurrida sobre la condenación de la multa civil, debe precisarse que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario

o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

26. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[6] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[7].

27. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[8], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

[6] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[7] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[8] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 de fecha 23 de junio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

ed